



Informe Secretarial.

Señor Juez informo a usted que, el presente proceso, el cual correspondió por reparto y se encuentra pendiente de trámite de admisión. LA DEMANDA FUE REMITIDA POR EL Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena por haber sido rechazada argumentando falta de competencia por factor cuantía.

Provea.

Direcciones Electrónicas Reportadas:

Demandante	danielaandreavega2@gmail.com
Demandada	oscar.mendezp@gmail.com

Cartagena de Indias, 21 de junio de 2021.

MIGUEL A. GUERREO ARAUJO

Secretario.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, 21 de junio de 2021.

Procede el Despacho a determinar la competencia en el presente asunto, por el factor cuantía, de conformidad a las siguientes consideraciones.

1. Preciso recordar que la Corte Constitucional en sentencia C-312 de 2017, reiteró la distinción entre “norma” y “disposición”, señalando:

*“Una disposición o enunciado jurídico corresponde al texto en que una norma es formulada, tales como artículos, numerales o incisos, aunque estas formulaciones pueden encontrarse también en fragmentos más pequeños de un texto normativo, como oraciones o palabras individuales, siempre que incidan en el sentido que se puede atribuir razonablemente a cada disposición. **Las normas, siguiendo con esta construcción, no son los textos legales sino su significado.** Ese significado, a su vez, solo puede hallarse por vía **interpretativa** y, en consecuencia, a un solo texto legal pueden atribuírsele (potencialmente) diversos contenidos normativos, según la forma en que cada intérprete les atribuye significado. Las normas de competencia del orden jurídico definen, sin embargo, el órgano autorizado para establecer con autoridad la interpretación jurídica de cada disposición, según criterios de especialidad y jerarquía, en el sistema de administración de justicia.”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).



2. En línea a lo anterior, ha de entenderse que las normas jurídicas, no son los textos legales, sino el significado atribuido a partir de la interpretación.

3. En lo relativo a la competencia por el factor cuantía, el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.”.

4. La competencia por el factor cuantía la desarrolla el artículo 26 del C.G del P., en los siguientes términos:

“La cuantía se determinará así:

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas** o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

5. Ahora bien, en los asuntos relativos a la competencia, se imponen a los jueces un riguroso control que les permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan el derecho a conocer de un determinado proceso. En los asuntos sometidos a la cuantía, la adecuada cuantificación de las pretensiones resulta necesaria para determinar si el proceso corresponde a los Jueces Laborales del Circuito o a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

6. En efecto, es deber del Juez Laboral del Circuito declarar de oficio la falta de competencia, en los eventos sometidos a cuantías, cuando el monto de las pretensiones resulte igual o menor a 20 S.M.L.M.V.

7. En línea a lo señalado, el Despacho encuentra pertinente exponer las interpretaciones jurídicas posibles que emergen del precitado artículo 26 del C.G del P., con especial atención en aquellos asuntos en los cuales se debaten la aplicación de las sanciones moratorias del artículo 65 del C.S.T. y del artículo 99 de la ley 50 de 1990, así:

Interpretación 1. “TODAS LAS PRETENSIONES SE LIQUIDAN A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”. Esta interpretación responde al criterio textualista, de la que surge la posibilidad de cuantificar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda e implica liquidar a la fecha de presentación del libelo el monto hipotético de aquellas, incluidas las relativas a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., y a la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Interpretación 2: “NO ES POSIBLE CUANTIFICAR TODAS LAS PRETENSIONES DEL LIBELO, EN TANTO, HABRÍA DE EXCLUIRSE EL VALOR DE LOS



FRUTOS, INTERESES Y MULTAS.” Esta interpretación responde al criterio teleológico, en el contexto de eficacia a las disposiciones normativas que expresamente atribuyen criterios de inaplicación a las reglas generales. A tal efecto, no corresponde cuantificar el valor de los frutos, intereses y multas.

En ese sentido, se indica que la RAE define la palabra multa como:

“Sanción administrativa o penal que consiste en la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero.”.¹

Por consiguiente, el concepto MULTA, entendido como SANCIÓN, comprende las pretensiones relativas a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., y a la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a una AFC que dispone el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En efecto, en esta interpretación, el valor hipotético de dichas sanciones no se incluirá en la estimación de la cuantía, a efectos de definir la competencia del Juez del trabajo.

Interpretación 3: “LOS PERJUICIOS ACCESORIOS SE CUANTIFICAN HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”. Finalmente, el enunciado normativo se refiere a una pretensión autónoma y diferenciada, especifica **“perjuicios accesorios”**, los que se entienden como aquellos que carecen de actualidad. Este tipo de perjuicios si son cuantificables, hasta la fecha de la presentación de la demanda y se tienen en cuenta para determinar la cuantía de la demanda.

8. Expuesto lo anterior, el Despacho considera que la interpretación que mejor desarrolla las problemáticas semánticas que emergen del artículo 26 del C.G del P., es la número 2 que hemos denominado: **“NO ES POSIBLE CUANTIFICAR TODAS LAS PRETENSIONES DEL LIBELO, EN TANTO, HABRÍA DE EXCLUIRSE EL VALOR DE LOS FRUTOS, INTERESES Y MULTAS”**, ya que con ella, se garantiza la eficacia normativa de las disposiciones exceptivas y se responde adecuadamente al criterio teleológico, en función del objeto de la disposición.

Por tratarse de una disposición estrictamente exceptiva, la interpretación debe orientarse a potencializar precisamente las atribuciones excepcionales, en la medida que así resulta posible responder al autentico sentido del legislador. A decir verdad, no tendría sentido sistemático que el legislador se hubiere molestado con señalar expresamente que el valor de los frutos, intereses y multas quedaban excluidos de la estimación de la cuantía, si por otra parte pudiera entenderse que estos mismos conceptos se liquidarían a la fecha de la presentación de la demanda, como ocurre con los perjuicios accesorios.

¹ <https://dle.rae.es/multa>



Así las cosas, el Despacho concluye que los conceptos (FRUTOS, INTERESES y SANCIONES) se encuentran expresamente EXCLUIDOS de la estimación de la cuantía, quedando vedada la posibilidad de liquidarlos hipotéticamente a la fecha de la presentación de la demanda, a menos que se trate de perjuicios accesorios.

9. Reiterando lo expuesto, se advierte que el artículo 26 del C.G del P., presentó la siguiente redacción en el primer debate de Cámara, publicado en la Gaceta No. 745 de 4 de octubre de 2011²:

*“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de las pretensiones, **teniendo en cuenta los frutos**, intereses, multas o perjuicios que se reclamen como accesorios, causados antes de la presentación de la demanda”. (negrilla y subrayado fuera del texto).*

Es apenas evidente que la propuesta normativa inicial iba enfocada a incluir en la determinación de la cuantía, el valor de las pretensiones, **teniendo en cuenta los frutos, interés y multas**; sin embargo, en el segundo debate de la Cámara, la disposición se apuntó en sentido contrario, esto es, a no incluir en la cuantificación de las pretensiones el valor de los frutos, intereses y multas, teniendo en cuenta que el texto aprobado quedó así:

*“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas** o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación”. (negrillas y subrayado fuera del texto).*

10. Es apenas notorio el giro de 180° que se dio a la redacción del proyecto de Ley en referencia, optando el legislador por aprobar el artículo 26 del C.G. del P., conforme a lo debatido en segundo debate, es decir, EXCLUYENDO en el proceso de la estimación de la cuantía los conceptos de frutos, intereses y multas.

11. En línea a lo anterior, el Despacho infiere, a partir de la transmutación democrática del artículo 26 del C.G del P., que la expresión “**sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas**” esta muy lejos de asumirse como mero capricho semántico, mas bien, constituye una regla específica de la competencia por el factor cuantía, enfocada a la exclusión de estos factores en la estimación inicial de la cuantía del proceso.

12. Por otra parte, se indica que acoger esta interpretación no genera afectación de las garantías procesales de las partes, en la medida que las sentencias proferidas por los Jueces de Pequeñas Causas Laborales, son apelables cuando resulte la condena superior a 20 SMLMV, de conformidad a los lineamientos de la sentencia [STL2260-2020](#).

²http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2011/gaceta_745.pdf



13. Al margen de todo lo expuesto, en alcance al principio constitucional de acceso a la administración de justicia y a los postulados de cargas razonables, el Despacho considera que, en la aplicación del criterio aquí expuesto, logrará impactar positivamente la distribución de los procesos, permitiendo que el objetivo de la creación de los Jueces de Pequeñas Cusas Laborales se materialice.

14. Por todas las razones expuestas, a partir de la fecha el Despacho rectifica su criterio con respecto a la determinación de la cuantía en los asuntos del trabajo, con relación a la aplicación del artículo 26 del C.G. del P.

15. En este caso, las pretensiones de la demanda objeto de estudio, sin incluir la sanción moratoria del artículo 65 del CST y del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, corresponden a la suma de \$ 3.496.937.

Por lo anterior, la cuantía de las pretensiones resulta inferior a 20 SMLMV, por lo tanto, el proceso corresponde por competencia al Juez 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.

1. **Advertir que no hay lugar a proponer conflicto de competencia, muy a pesar que el a quo se declaró sin competencia, dado que, el Despacho actúa como superior de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.**

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**.

1. NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme se expreso en la parte motiva de esta providencia.

2. REMITIR el presente expediente al Juez 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, por las razones expuestas en esta providencia, para que avoque conocimiento de este proceso.

3. Por Secretaría proceder de conformidad, realizando la descarga del expediente a través de TYBA y demás registros.

4. Por Secretaría proceder de conformidad, inmediatamente, para evitar la paralización administrativa del expediente.

5. **No hay lugar a proponer conflicto de competencia, porque en esta oportunidad el Despacho actúa como superior de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.**

6. Expediente. [Link](#).

NIOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
República de Colombia

Rad. No.: 13001-31-05-001-2021-00149-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MAYERLINE DE JESUS ALVAREZ
DEMANDADO: INTEGRATED HEALTH SOLUTIONS IHS
COLOMBIA S.A.S.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 294

JUAN MANUEL PADILLA GARCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-
BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78d18ddaad1540d91e04d86ed5835c95d61c5356e298c10b74f8ec043b09df09
Documento generado en 21/06/2021 05:02:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>